



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

23 DE JUNIO DE 2012

Suplemento
7283 C

No.- 29668



"Gobierno con Valores"

H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco

H. Cabildo

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO SEGUNDO.
DEL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE LOS RUIDOSCAPÍTULO TERCERO.
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La producción de ruidos en la vías públicas y en las propiedades privadas de este Municipio de Teapa, queda sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, con el fin de que resulten lo menos molesto y perjudicial para la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Son ruidos materia de este Reglamento, los siguientes:

I. Los producidos por "claxons" (bocinas), timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal; así como los de escapes de motores rotos o abiertos.

II. Los producidos en centros de trabajo;

III. Los producidos por instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música;

IV. Los producidos por cohetes, explosivos, petardos, los comúnmente llamados "cámaras", u otros objetos de naturaleza semejante;

V. Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "gallos", "serenatas", "mañanitas", "batucadas", etc.; y los mismos en bailes, cantinas o cafés cantantes;

VI. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de la voz humana, natural o amplificada, de instrumentos musicales, de aparatos u otros objetos que produzcan ruidos, naturales o amplificados; y

VII.- El sonido o el conjunto de sonidos no deseados, fuertes, desagradables o inesperados.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE LOS RUIDOS

ARTÍCULO 3.- La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los "claxons" o bocinas, timbres, silbatos, campanas y demás aparatos similares, únicamente se usarán:

a) Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas en donde no haya Agente de Tránsito;

b) Para prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes y a otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar su paso o estuvieren en peligro de ser arrollados;

c) Para adelantar a otro vehículo; y

d) Para dar vuelta, retroceder, entrar o salir de las casas, depósitos, garages o expendios de gasolina, al acercarse los vehículos a las escuelas, sitios de reunión, centros de diversión, etc., deben sus conductores operar con la precaución necesaria, sin esperar que sean las demás personas quienes tomen esa precaución y solamente en casos absolutamente indispensables, podrán hacer uso de los claxons o bocinas y demás aparatos de que se trata.

II. Queda prohibido:

a) Que los conductores de los vehículos lancen silbidos, gritos o usen silbatos de boca para fines distintos a los expresados en la fracción anterior;

b) El uso inmoderado de los aparatos a que se refiere la fracción I de este artículo;

c) El uso de los mismos aparatos cerca de hospitales, sanatorios, escuelas, salas de juntas, u otros centros de reunión semejante;

d) El uso dentro de la ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles;

e) El uso dentro de la ciudad de las válvulas o cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario;

f) El uso de los aparatos de que se viene tratando entre las veintidós y las siete horas, salvo casos de emergencia en que resulte imprescindible esa manera urgente de llamar, en forma extraordinaria, la atención de algún transeúnte, semoviente o cualquier otro animal de tamaño considerable que haga difícil el libre tránsito en la vía pública, a la entrada de una casa o garaje con el fin de que abran las puertas; debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo justificado; y

g) El uso de los propios aparatos con el propósito de substituir frases injuriosas.

III. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- La producción de ruidos de que trata la fracción II del artículo 2° de este Reglamento se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En los centros de trabajo que se encuentren dentro de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos traspasen a las vías públicas y a las casas vecinas, especialmente los talleres que desarrollen, habitualmente actividades durante el día;

II. La vigilancia del cumplimiento de la regla anterior, quedan a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento; quedando a cargo de la Coordinación de Reglamento levantar las infracciones correspondientes las que turnará al C. Secretario del Ayuntamiento para que acuerde con el C. Presidente Municipal que dicten las medidas correspondientes.

ARTICULO 5.- La producción de ruido prevista en la fracción III del artículo 2° de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En las vías públicas:

a) A partir de las veintiún horas y hasta las siete horas del día siguiente, queda restringido el uso de instrumentos musicales y aparatos eléctricos de música;

b) Cuando se trate de festividades que celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música, siempre y cuando lo comunique a las autoridades correspondientes;

II. En casas, comercios y centros culturales, particulares;

a) De las siete a las veintiún horas, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos eléctricos de música, siempre que se haga en forma que no moleste especialmente a los vecinos, respetando los decibeles permitidos por este Reglamento, salvo lo indicado en los incisos c), d) y e) de esta fracción.

b) A partir de las veintiún horas y hasta las siete horas del día siguiente, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos eléctricos de música respetando los decibeles que prevee este reglamento; estableciendo la obligatoriedad de adaptar dispositivos acústicos, en caso de que el ruido traspase al exterior de la casa en que se produzcan.

c) En las casas de vecindad o de apartamentos, el uso de instrumentos musicales y aparatos eléctricos de música, estarán limitados en cuanto a que el ruido no traspase al exterior de la vivienda o del apartamento en que se produzcan;

d) En establecimientos comerciales o puestos que den directamente a la vía pública, queda prohibido el uso de instrumentos musicales y aparatos eléctricos de música; salvo licencia especial previamente otorgada por la autoridad municipal.

e) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales, se usen instrumentos musicales o aparatos eléctricos de música desde las veintidós horas en adelante, no se aplicará la regla contenida en el inciso b), siempre y cuando se le comunique a las autoridades correspondientes; y

III. En los casos especiales siguientes:

a) En los centros nocturnos y expendios de cerveza únicamente se permitirá el uso de los instrumentos eléctricos de música, durante el horario fijado para su funcionamiento y siempre que los ruidos producidos no traspasen a las vías públicas o a las casas vecinas;

b) En los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota, fiestas privadas; la producción de ruidos se sujetará a los términos consignados en el permiso que expidan las autoridades correspondientes, el cual no excederá de las cuatro horas del día siguiente; y

c) En los expendios de vinos y licores, salones de billar, hoteles, restaurantes y en general en los giros industriales o mercantiles, de cualquier especie, excepto los

expendios (venta y consumo) de cerveza no se permitirá el uso de aparatos eléctricos de música de los conocidos comúnmente con los nombres de "Rokola", "Sinfonola" y "Orquestola", que funcionan mediante una moneda que se deposita en ellos; y

IV. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento y del personal que autorice el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa.

ARTÍCULO 6.- La producción de ruidos prevista en la fracción IV del artículo 2° de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos, las comúnmente llamadas "cámaras", u otros objetos de naturaleza semejante, en las vías públicas y con motivo de las festividades que se celebren por costumbre, de las seis hasta las veinte horas, pero, en todo caso, la carga de explosivo con que se provea a esos objetos, será de tal manera leve, que no produzcan detonaciones y vibraciones que ocasionen daños en la salud de los vecinos y perjuicios en las construcciones circundantes.

II. Cuando se trate de fuegos pirotécnicos se permitirá su uso en los términos expuestos en la fracción anterior, de las nueve hasta las veinte horas;

III. La vigilancia del cumplimiento, de las disposiciones comprendidas en este artículo, queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento perteneciente a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- La producción de ruidos a que se hace referencia en la fracción V del artículo 2° de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Los "gallos", "serenatas", "mañanitas", "batucada", etc.; únicamente se permitirán en la vía pública de acuerdo con el horario que indique la autoridad correspondiente.

II. Cuando esas actividades se llevan a cabo dentro de casas particulares, se observarán las reglas contenidas en la fracción II del artículo 5°, y

III. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento perteneciente a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- La producción de ruidos que se prevé en la fracción VI del artículo 2° de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En las vías públicas:

a) Sólo de las nueve a las veinte horas, se permitirá el anuncio con fines de propaganda comercial, que se haga por medio de la voz, natural o amplificada, de instrumentos musicales o de aparatos u otros objetos que produzcan ruidos, naturales o amplificados, sin que en ningún caso el volumen de salida exceda de diez watts y de acuerdo con la licencia especial que se expida;

b) El anuncio comercial por los medios antes indicados, deberá hacerse transitando, salvo el caso de la fracción II de este artículo, sin que se permita cuando se haga en vehículos en que desde ellos se repartan programas, volantes o cualquier objeto en vía de propaganda, ni que las actividades correspondientes se desarrollen dentro de una zona radial de cincuenta metros que tenga por centro un hospital o sanatorio o cuando tratándose de escuelas, templos, salas de juntas o establecimientos similares, que perturbe el funcionamiento de ellos;

c) A partir de las diecinueve horas y hasta las siete horas, del día siguiente, para el uso de los instrumentos, aparatos, y objetos que se indican en el inciso a) con fines que no sean de propaganda comercial, se necesitará licencia especial, salvo el caso que se trate de anunciar algún siniestro.

II. En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro sólo se permitirá durante el horario fijado para los giros de que se trate y previa licencia especial que se expida;

III. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este artículo queda a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, así como de la Coordinación de Reglamento dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Los espectáculos públicos que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de este Reglamento quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias.

ARTÍCULO 10.- Las licencias de que trata el presente Reglamento, serán expedidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, en las cuales, según las actividades que vayan a realizarse, deberán establecerse los requisitos que han de cumplirse de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, ubicadas en el municipio de Teapa, es la siguiente:

Horario	Límite máximo permisible
7:00 h. a 21:00 h.	68 dB
21:00 a 7:00 h.	65 dB

ARTÍCULO 12.- El método de medición será de acuerdo a lo que señala la Norma Oficial Mexicana: NOM-081-SEMARNAT-1994.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionará como sigue:

I. Las que se refieren al artículo 3° de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

II. Las relativas a todos los demás artículos de este Reglamento, con multa de 1 a 25 salarios mínimos.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones a las disposiciones comprendidas en el artículo 3°, serán sancionadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las multas correspondientes ingresarán a la Dirección de Finanzas (Tesorería) del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a las demás disposiciones serán sancionadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, a través de la Coordinación de Reglamento perteneciente a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- La reincidencia en las infracciones mencionadas en el artículo 11 se sancionarán con el doble de la multa que se halla impuesto por primera vez o la vez anterior y así sucesivamente.

ARTÍCULO 17.- En caso de reincidencia por tercera o más veces cuando se trate de expendios de vinos y licores, de cerveza y centros nocturnos, el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa podrá ordenar la cancelación de las licencias de funcionamiento respectivas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

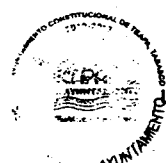
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que en materia de contaminación por ruido dispongan el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco y otros ordenamientos que resulten aplicables.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO "MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VERA" DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. DAN FE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LOS REGIDORES INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO.



Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascacio
Presidente Constitucional del Municipio de Teapa



Ing. José Manuel Fernández Villar Ramón
Secretario del Ayuntamiento

Profra. Margarita Garduza Solís
Sindico de Hacienda

Lic. María Dolores Padriero Ramírez
Tercera Regidora

Profra. Ada Lila Jiménez Domínguez
Cuarta Regidora

Lic. Fernando González Brindis
Quinto Regidor

C. Lluvia Quevedo Hernández
Sexta Regidora

C. José Ángel Pérez Álvarez
Séptimo Regidor

Lic. Tania Dolores Zetina Pérez
Octava Regidora

Maricela Beltrán G.
C. Maricela Beltrán Gómez
Novena Regidora

Técnica Guadalupe Cruz Pérez
Décima Regidora

Ing. Bertha Patricia Bautista Wade
Regidora Plurinominal

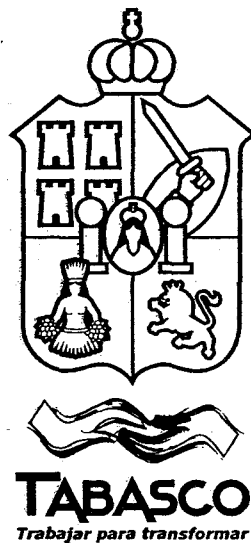
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III; 47; 51; 52; 53 FRACCIONES IV Y X; 54; 65 FRACCIÓN III; DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y 46 DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; DADO EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



Lic. Héctor Raúl Cabrera Pascacio
Presidente Constitucional del Municipio de Teapa



Ing. José Manuel Villar Ramón
Secretario del Ayuntamiento



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.